

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 056 2023 00528 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2023 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por ELVIA MARIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; dentro de la cual se vinculó al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT-, CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Sánchez Rodríguez instauró acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene a Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar contestación a la solicitud presentada el pasado 08 de mayo de 2023 ante esa entidad, respecto del comparendo 11001000000035534715, de la cual asegura no haber obtenido respuesta

1.2. Admitida la tutela, los entes vinculados se pronunciaron sobre la solicitud de amparo, no así, el organismo de tránsito accionado, el cual, guardo absoluto silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

En punto del caso concreto el Juzgado de primera instancia inició por referirse a la acreditación del derecho de petición presentado por la accionante ante la tutelada, el 08 de mayo del año en curso, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000035534715, y mediante el cual solicitó la realización de la audiencia pública convocada de oficio por el inspector de tránsito, y en caso de no estar agendada, se indique a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo; subsidiariamente se solicitaron fundamentos jurídicos y copias de algunos documentos propios del trámite convencional; solicitud de la que aseguró no haber obtenido respuesta.

Luego señaló que tal situación no fue controvertida por el organismo de tránsito accionado, quien no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos

y pretensiones de la tutela, por lo que dispuso la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamentó la queja constitucional.

En ese sentido, halló vulnerado el derecho de petición de la actora y concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad dar contestación de la referida solicitud, acreditándolo ante ese despacho.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá impugnó la sentencia de primer grado, argumentando, en síntesis, que mediante oficio SDC 202342105340971 del 26 de junio de 2023, dio cumplimiento al fallo de tutela, brindando respuesta a la petición de la actora, la cual fue remitida a su correo electrónico y dirección física; por lo que considera que no existe vulneración de los derechos de la tutelante, debiendo entonces revocarse la decisión cuestionada ante la existencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició, fundamentalmente por la presunta vulneración de los derechos de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su

objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, en efecto se halla acreditada la radicación del derecho de petición presentado por la accionante a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad el pasado 08 de mayo de este año, del cual, la tutelante aseguró en el escrito de tutela, no haber obtenido respuesta alguna. Tal situación el juzgado *a quo* la tuvo por cierta, luego de constatar que la entidad accionada, en su momento, no dio contestación a la acción de tutela, lo que tradujo dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por cuyo efecto, dispuso la concesión del amparo.

Frente a ese panorama, lo primero que advierte esta judicatura es que el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 28 de junio del año en curso, momento para el cual la Secretaría de Movilidad no se había manifestado frente a los hechos y pretensiones de la tutela, por lo que los argumentos expuestos en la impugnación de fecha 05 de julio de hogaño resultan claramente extemporáneos; más aún si se tiene en cuenta que la accionada fue notificada de la presente queja

constitucional desde el 21 de junio de esta anualidad, sin que se justifique la tardanza en rendir el informe solicitado.

Y aunque con el recurso de impugnación manifestó la convocada haber dado contestación a la petición de la actora, esta fue aportada al expediente con posterioridad a la emisión de la sentencia cuestionada. Entonces, debe tenerse en cuenta además que, la accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno frente a las narrativas que sustentan la acción, pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia previo a proferir su fallo, pues no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la petición que motivó la tutela hubiese sido contestada a la interesada, situación que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo presuntivamente ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden, no es posible considerar desacertada la decisión de la juzgadora de primer grado, en tanto falló con los medios de convicción y el panorama que presentaba la acción constitucional para el instante en que resolvió la instancia, pues, ante el absoluto silencio de la convocada ello llevó a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Mírese que la Secretaría de la Movilidad no contestó en su momento la acción de tutela, luego no podía esperar una decisión favorable a sus intereses.

Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, frente a la respuesta otorgada a la tutelante, sin que ello comporte, en criterio de este Despacho, la revocatoria de la misma, pues no se avizoran circunstancias que determinen equívoco en la decisión adoptada.

En todo caso, téngase en cuenta que la entidad accionada acreditó haber dado respuesta al derecho de petición de la interesada.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la decisión cuestionada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94628e96880d2049a60c92237e4fa0965a37700291770c57086ef1e06ece80f0**

Documento generado en 21/09/2023 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>